



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0183/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. y los señores Melvin Quezada Montilla y Miltón Baltroy Bello Acosta contra la Resolución núm. 1723-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1723-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declaran inadmisibile el recurso de casación contra la resolución dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Bonherbes Comercial, S.R.L., Melvin Quezada Montilla y Milton Bantroy Bello Acosta; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Envían el expediente de que se trata, ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; Cuarto: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia a la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. ni a los señores Melvin Quezada Montilla y Miltón Baltroy Bello Acosta.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. y los señores Melvin Quezada Montilla y Miltón Baltroy Bello Acosta, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), la cual fue notificada a la razón social



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orange Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 260/2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. y los señores Melvin Quezada Montilla y Miltón Baltroy Bello Acosta contra la Resolución núm. 006-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación contra una resolución que no ha sido dictada por una Corte de Apelación, sino por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.;*

b. *Considerando: que en adición a lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que dicha resolución lo que decidió fue declarar inadmisibile la solicitud planteada con relación al medio de excepción “electa una vía”, y ordenar la continuación de la vista de la causa, por lo que la misma no pone fin al proceso, condición sine qua non, por aplicación del Artículo 425 del Código Procesal Penal, para que pudiera ser declarado admisible el recurso; lo que ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibile dicho recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la Resolución número 1723-2015, de fecha 30 de abril del 2015, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, carece de motivación alguna y peor aún las motivaciones dadas NO CORRESPONDEN a las motivaciones contenidas en el recurso de casación en contra de la Resolución 006-2015, de fecha 20 de enero del año 2015, en su NUMERAL CUARTO depositado el 18 de febrero del año 2015, pues el mismo versa sobre el rechazo de UNA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 006-2016, de fecha 20 de enero del 2015, dictada por la Novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, REFIERE A UNA CUESTIÓN DIFERENTE A LA PLANTEADA, Y ES EN RELACIÓN AL MEDIO DE EXCEPCIÓN “ELECTA UNA VÍA”, página 6, del último Considerando, cuando el recurso de casación de que se trata, solo invocó la extinción de la acción penal, no el medio de excepción motivado erradamente por Las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

b. *Que sin lugar a dudas, las motivaciones contenidas en la decisión impugnada no justifica su dispositivo; y además deroga disposiciones legales que cierran el acceso a los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos del procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica el recurso de los exponentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada; como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.*

d. *En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social Altice Hispaniola, S.A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A., persigue, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad y, de manera accesoria, que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega los siguientes:

a. *En segundo lugar (y en relación con el último punto expresado en el párrafo precedente), es menester señalar que la decisión en cuestión no es impugnabile por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante esta honorable Alta Corte, toda vez que la misma no es una sentencia de fondo ni pone fin a una acción judicial, presupuesto de admisibilidad para el ejercicio efectivo de dicho recurso.

b. *En la especie, no solo se ha configurado ninguno de los presupuestos indicados por el artículo anteriormente transcrito (sobre lo cual abundaremos más adelante), sino que la decisión atacada no es, en buen Derecho, susceptible de ser recurrida por la vía de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que la decisión hoy impugnada, como se dijera anteriormente, no resuelve el fondo del asunto sino que dispone la continuación de su conocimiento por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal apoderado de la causa.*

c. *Como se observa de la transcripción que se hiciera más arriba del dispositivo de la Resolución número 1723-2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dispusieron, en el ordinal tercero (3°) de dicha decisión, que se continúe el conocimiento e instrucción de la causa por ante el tribunal apoderado. Es decir, dicha decisión dispone expresamente el envío del expediente por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual no hace más que dotar de aún más contundencia nuestro argumento expuesto, en el sentido de que dicha decisión, por su naturaleza, no es susceptible de ser recurrida por esta vía.*

d. *Más revelador aún resulta el hecho de que, real y efectivamente, el expediente abierto en ocasión de la acusación penal privada interpuesta por ORANGE DOMINICANA en contra de BONHERBES COMERCIAL, S.R.L y los señores MELVNIN QUEZADA MONTILLA y MILTRON BALTROY BELLO ACOSTA se encuentra en plena fase de instrucción por ante el tribunal apoderado de la misma, que es, como se dijo, la Novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional. (...)

e. *(a) la decisión hoy impugnada no es una sentencia susceptible de ser recurrida por la vía de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de que la misma no resuelve el fondo del litigio existente entre la exponente y los hoy recurrentes, ni dispone el fin de la acción judicial ejercida, en su momento, por ORANGE, sino que, muy por el contrario, implica la continuación del conocimiento de la causa por ante el tribunal apoderado de la misma, que es ante el cual, en dado caso, podría oportunamente proponerse cualquier violación de derechos fundamentales que pudiese suscitarse.*

f. *(b) el carácter incidental de la decisión atacada, es por demás, evidente, toda vez que la misma no hace más que disponer la continuación del conocimiento de la causa por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, tribunal en el que actualmente el expediente se encuentra en plena fase de instrucción.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 1723-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
2. Copia fotostática de la Resolución núm. 006-2015, emitida por la Novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 202, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

4. Copia fotostática de la Resolución núm. 98/2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. Acto núm. 260/2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Fotocopia de la Sentencia Penal núm. 191-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
7. Acto núm. 265/2015, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el litigio se origina con la acusación penal a instancia privada con constitución en actor civil presentada por la razón social Orange Dominicana, S.A., contra los señores Melvin Quezada Montilla, Milton Baltroy Bello Acosta y la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L., por violación a la ley de cheque. Dicha acusación fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la regla “electa una vía”.

No conforme con la indicada decisión, Orange Dominicana, S.A. apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, el cual fue acogido ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenaba la continuación de la vista. La decisión dictada por la Novena Sala fue recurrida ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales declararon la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que la sentencia recurrida no había sido dictada por una corte de apelación y que la misma ordenaba la continuación del conocimiento del fondo. La sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso no se cumple dicho requisito, en razón de que la decisión recurrida, esto es, la Resolución núm. 1723-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues se trata de una decisión que declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. y los señores Melvin Quezada Montilla y Milton Bantroy Bello Acosta contra una resolución dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el argumento de que “se está en presencia de un recurso de casación contra una resolución que no ha sido dictada por una Corte de Apelación, sino por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; además de que la resolución recurrida en casación, se limitó a declarar la inadmisibilidad de un medio de excepción, ordenando continuar la vista de la causa. En ese sentido, el tribunal de envío deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, cuestión que torna el presente recurso inadmisibile.

b. Al respecto, es necesario aclarar que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia. En este proceso afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia dictada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibles.

d. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Melvin Quezada Montilla y Miltón Baltroy Bello Acosta y la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 1723-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en la referida sentencia TC/0053/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. y los señores Melvin Quezada Montilla y Miltón Baltroy Bello Acosta el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 1723-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bonherbes Comercial, S.R.L., Melvin Quezada Montilla y Miltón Batroy Bello Acosta; y a la parte recurrida, razón social Altice Hispaniola, S.A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Bonherbes Comercial, S.R.L. y los señores Melvin Quezada Montilla y Miltón Baltroy Bello Acosta contra la Resolución núm. 1723-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desahogado del asunto y, por tanto, no es posible que este tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos destacar que el hecho de que el Poder Judicial no se haya desahogado no implica que la sentencia recurrida no haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en esta sentencia se confunden ambos aspectos.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio; este es el caso, por ejemplo, de una sentencia incidental, la cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso.** Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, **es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**¹*

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).²

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.³

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.4

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera

4 Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario